

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la República de Chile para Evitar la Doble Tributación en Relación al Transporte Internacional Marítimo y Aéreo

(Gaceta Oficial Nº 4.580 Extraordinario del 21 de mayo de 1993)

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL MARÍTIMO Y AÉREO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Chile para evitar la doble tributación en relación con el transporte internacional marítimo y aéreo, suscrito en Caracas el 10 de octubre de 1990.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN RELACIÓN CON EL TRANSPORTE INTERNACIONAL MARÍTIMO Y AÉREO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República de Chile, deseosos de evitar la doble tributación sobre beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados del transporte internacional marítimo y aéreo, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo I

A los fines del presente Convenio:

- a) La expresión “empresas de transporte internacional marítimo y aéreo” en el campo de la República de Venezuela se refiere a las empresas pertenecientes al Estado venezolano, las personas físicas o naturales residentes o domiciliadas en Venezuela a todos los efectos fiscales y residentes o domiciliadas en la República de Chile, así como las sociedades de capital o de personas constituidas en Venezuela con arreglo a las leyes venezolanas, y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio venezolano.
- b) La expresión “empresas de transporte internacional marítimo y aéreo” en el caso de la República de Chile se refiere a las empresas pertenecientes al Estado chileno, las personas físicas o naturales residentes o domiciliadas en la República de Chile a todos los efectos fiscales y no residentes o domiciliadas en Venezuela, así como las sociedades de capital de personas constituidas en Chile con arreglo a las leyes chilenas, y cuya sede de administración efectiva se encuentre en territorio chileno.
- c) La expresión “transporte internacional” se refiere a transportar por vía marítima o aérea personas, animales, correo y mercancía.
- d) La expresión “estado contratante” se refiere a la República Venezuela o a la República de Chile, según lo requiera el contexto presente Convenio.
- e) La expresión “autoridad competente” significa, por lo que respecta a la República de Venezuela, la Dirección General Sectorial de Rentas Ministerio de Hacienda y por lo que respecta a la República de Chile, el Ministerio de Hacienda.

Artículo II

Los beneficios, ingresos, rentas o utilidades obtenidos por una empresa de un Estado Contratante, derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, estarán exentos en el otro Estado Contratante de los impuestos de ese otro Estado, señalados en el Artículo III.

Esta exención se aplicará también en los casos de beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados de la participación en un "pool" o en un negocio conjunto.

Artículo III

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos siguientes:

- a) Por lo que respecta a la República de Venezuela: el Impuesto sobre la Renta.
- b) Por lo que respecta a la República de Chile: Impuestos sobre la Renta, contenidos en el Art. 1º del decreto ley N° 824, de 1974.

2. El Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan.

Artículo IV

1. Las autoridades competentes podrán realizar consultas cuando lo estimen conveniente, con el fin de asegurar la recíproca aplicación y cumplimiento de los principios y disposiciones de este Convenio.

2. Tales consultas tendrán lugar dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la solicitud de dicha consulta por la autoridad competente de un Estado Contratante a la autoridad competente del otro Estado Contratante y a través de los canales diplomáticos.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán intercambiar, en cualquier tiempo, la información que consideren necesaria para la aplicación del presente Convenio.

Artículo V

Salvo disposición en contrario, las empresas favorecidas por este Convenio quedan exentas de la obligación de presentar al Gobierno del otro Estado Contratante las declaraciones de renta que pudieren ser exigibles de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

No obstante, suministrarán en la debida oportunidad a la correspondiente dependencia del Gobierno del mismo Estado Contratante, las informaciones que señalen las disposiciones legales pertinentes sobre pagos efectuados durante cada año tributario, por conceptos que constituyan renta para los respectivos beneficiarios.

Artículo VI

Cada uno de Los Estados Contratantes notificará al otro Estado Contratante por escrito y a través de los canales diplomáticos, acerca del cumplimiento de los procedimientos requeridos por las leyes para poner en vigor este Convenio.

El Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y tendrá consiguientemente efecto por lo que respecta a los beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados exclusivamente del transporte internacional marítimo o aéreo, que surjan a partir del primero de enero del año sucesivo a aquél de su entrada en vigor.

Artículo VII

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes, mediante comunicación por escrito al otro Estado Contratante por los canales diplomáticos, con seis meses de antelación al término del año calendario en el cual la denuncia haya sido notificada.

En ese caso el Convenio dejará de tener efecto en lo relativo a beneficios, ingresos, rentas o utilidades derivados exclusivamente de transporte internacional marítimo o aéreo, que surjan a partir del primero de enero del año sucesivo al de la notificación de la denuncia.

Hecho y firmado en Caracas a los diez días del mes de octubre de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Venezuela
Reinaldo Figueredo Planchart
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Chile
Enrique Silva Cimma
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres. Años 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

El Presidente
(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

LUIS ENRIQUE OBERTO G.

Los Secretarios,

LUIS AQUILES MORENO CIRIMPLE
DOUGLAS ESTANGA FAJARDO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Año 183º de la Independencia y 134º de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ